

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA Y DESIGNA A LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ GARANTE PARA PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD GARANTE CORRESPONDIENTE

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité Garante	Comité Garante en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través de la cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente.”

- II. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrían el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto.

- III. En atención a lo que precede, el veinte de marzo del presente año, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con dicha reforma, se armonizó la legislación secundaria federal con el nuevo modelo planteado en la Constitución Federal.

- IV. En concatenación a lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Congreso Local por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en dicha reforma se estableció la extinción del “*Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla*”.

Asimismo, la reforma en mención, previó la armonización del marco estatal, y con ello, la emisión de nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

- V. En razón de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuyo artículo transitorio décimo quinto, determinó que el Instituto en su carácter de autoridad garante, debía realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes al marco normativo que lo norma.

Además, dentro de las nuevas disposiciones previstas, se establece que las autoridades garantes determinen en su propia normativa aplicable, con la previsión de que se busque que la estructura adopte como modelo de referencia el federal, que se plantea con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde, además, se especifica que las contralorías de los órganos garantes, serán los encargados de la tutela del derecho de acceso a la información.

Asimismo, en el instrumento en comento, se determinó la creación de un Comité de Transparencia Colegiado, al cual le corresponderá la tutela de los partidos políticos.

- VI. A fin de cumplir con lo anteriormente señalado, la Unidad de Transparencia por instrucciones de la Consejera Presidenta y del Secretario Ejecutivo del Instituto, se avocó a la elaboración del Proyecto de Reglamento de la Autoridad Garante Correspondiente para partidos políticos con registro estatal, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de este Organismo; documento que remitió a la Dirección Jurídica del Instituto mediante correo electrónico de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, a fin de que, en apoyo a la referida Unidad, se realizaran las observaciones y adecuaciones que se estimaran conducentes.
- VII. En seguimiento a lo que precede, la Dirección Jurídica realizó las observaciones que estimó pertinentes al reglamento en comento, mismas que remitió a la Unidad de Transparencia vía correo electrónico de fecha doce de septiembre de la presente anualidad.
- VIII. Mediante el Memorándum número IEE/UT-503/2025 la Unidad de Transparencia en fecha veintitrés de septiembre del presente año, remitió a la Consejera Presidenta el proyecto de reglamento materia del presente instrumento.
- IX. En atención a lo anterior, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, el documento de mérito a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General; concatenado a ello, el Secretario Ejecutivo a través del Memorándum IEE/SE-2418/2025, lo remitió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, para los efectos conducentes.

- X. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veinticuatro de septiembre del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veinticinco de septiembre del año en curso, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como en las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismos que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones I, II, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

El artículo 6 reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho humano de carácter fundamental y establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A su vez, el diverso en cita refiere que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. En cuanto a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 determinará la competencia para conocer los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

De igual forma, se precisa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Asimismo, se precisa que, en términos de la referida Constitución Federal y las leyes respectivas, se establecerán los mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes.

Aunado a ello, se señala que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios

generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los OPLE, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 12 fracción VII, garantiza el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, órgano autónomo, partidos políticos, entre otros; asimismo garantiza el derecho de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

2.3 LEYES GENERALES

2.3.1 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El artículo 3 define a las contralorías internas u homólogos, como autoridad garante para los órganos constitucionales autónomos.

Los artículos 4 y 5, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; de igual forma establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; y solamente podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; asimismo no podrá clasificarse la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 establece que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Los artículos 14 y 15, establecen que toda persona tiene derecho de acceso a la información y no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

El artículo 36 menciona que las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la ley en cita, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que las mismas podrán prever que su estructura será similar a la de la Autoridad garante federal en sus respectivas leyes.

2.3.2 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, se garantiza el derecho al acceso a la información y la protección de los datos personales de todo individuo. En la base A de la citada disposición constitucional se establecen los principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, entre los que destaca la obligación del Estado Mexicano de diseñar y expedir leyes que protejan la información que se refiera a la vida privada y los datos personales. (fracción II).

Bajo ese orden de ideas, el Estado Mexicano, a través de sus órganos legislativos, considerando el contenido de tratados internacionales, ha expedido y publicado, entre otras, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otros, establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, así como distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

A su vez, la referida Ley contempla las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos que permitan proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

2.4 LEYES LOCALES

2.4.1 Ley de Transparencia

La referida Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos; a su vez distribuye competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

Asimismo, la ley en comento contempla, entre otros, las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la transparencia con sentido social en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región.

A su vez, se refiere en su artículo 3 que los sujetos obligados son, entre otros, los Órganos constitucional o legalmente autónomos y los partidos políticos con registro estatal; asimismo, el artículo 8 fracción V refiere que las Autoridades Garantes, serán los Órganos Internos de control de los mismos y el Instituto por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal.

Aunado a ello, el artículo 26 señala que las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la ley en cita, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme al artículo DÉCIMO QUINTO transitorio de la Ley en cita, se contempla que, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto, las autoridades garantes descritas en el diverso 8 fracción V deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto.

2.4.2 Ley de protección de Datos Personales

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto, entre otros, garantizar que toda persona puede ejercer el derecho a la protección de sus datos personales; de igual forma distribuye competencias entre el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, las autoridades garantes en el Estado y los responsables, en materia de protección de datos personales; esto mediante el establecimiento de bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el Tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

De igual forma, contempla la protección a los datos personales en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido Tratamiento; y establece los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio, prevé un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la referida Ley.

A su vez, refiere en su artículo 3 que son sujetos obligados, entre otros, los Órganos constitucional o legalmente autónomos y los partidos políticos con registro estatal; asimismo, el artículo 5 fracción II refiere que las Autoridades Garantes, serán los Órganos Internos de control de los mismos y el Instituto por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal.

No se omite señalar que, conforme a lo establecido en el artículo DÉCIMO QUINTO transitorio de la Ley, se contempla que, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto, las autoridades garantes descritas en el diverso 8 fracción V de la Ley de Transparencia, deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto.

2.5 CÓDIGO

De conformidad al artículo 89 fracción I, el Consejo General tiene como atribución expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 93 fracciones XX, XXIV, XL y XLVI señala que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto; tener a su cargo la Dirección Jurídica y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como que su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto por la normatividad en cita, además de vigilar el cumplimiento permanente del principio de legalidad en las actuaciones del

Organismo, conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades.

2.6 TESIS JURISPRUDENCIALES

La tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XCIV/2002 dispone lo siguiente:

"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo

Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto."

3. DE LA CREACIÓN DEL COMITÉ GARANTE Y DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES

En atención a lo referido en el apartado de antecedentes del presente instrumento y en observancia a lo establecido en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como las Leyes Estatales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se desprende que el Instituto fungirá como Autoridad Garante, por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal.

En virtud de lo anterior y ante la necesidad de contar con un órgano que tenga la opinión técnica y especializada en la materia, a fin de garantizar a los partidos políticos con registro local como a la ciudadanía el derecho humano de acceso a la información, así como a la protección de datos personales, resulta oportuno para este Organismo, determinar la creación de un Órgano Auxiliar que le permita al Instituto cumplir con las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales le exigen en su calidad de Autoridad Garante de los partidos políticos locales. En tal sentido, dicho Órgano Auxiliar se entenderá como el Comité Garante.

Para efectos de lo anterior, y de manera supletoria se observará lo señalado por el artículo 108 del Código, mismo que establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Al respecto y tomando en cuenta de manera supletoria lo establecido en el Reglamento de Comisiones de este Instituto, se contemplan las características que tendrá el Comité Garante, conforme a lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva, así como las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, dentro del ámbito de su competencia, deberán prestar al Comité Garante, el apoyo y la información que dicho Órgano Auxiliar requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, de acuerdo a la naturaleza de la petición;
- Su denominación será de "Comité Garante en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral";

- El acuerdo por el que se integre el Comité Garante contendrá su objeto, el nombre de sus integrantes, surtirá efectos una vez aprobado, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado;
- El Comité Garante se integrará por un mínimo de tres Consejerías y el número de integrantes que acuerde el Consejo General;
- Sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar a su Presidencia, quien será electa por mayoría y, en todos los casos deberá ser una Consejera o Consejero Electoral;
- La Secretaría del Comité Garante, que será la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto; y
- Las reuniones serán en la fecha que determine la Presidencia del Comité Garante, quien deberá convocar y notificar a las personas integrantes del mismo.

Por tanto, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones LIII y LX del Código, determina constituir el Comité Garante. En atención a ello, así como a lo señalado en el apartado de antecedentes de este Instrumento, se determina que dicho Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) Una Presidencia;
- b) Dos Consejerías Electorales; y
- c) Una Secretaría del Comité Garante, que será la persona titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto en las sesiones del Comité Garante.

En virtud de lo anterior, el Comité Garante se integrará de la siguiente manera:

NOMBRE
CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
CONSEJERA ELECTORAL SUSANA RIVAS VERA

Asimismo, se precisa que este Consejo General instruye al Secretario Ejecutivo para convocar a la sesión de instalación del Comité Garante, así como para el desahogo correspondiente de la misma, de conformidad y de manera supletoria con las reglas establecidas en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

4. DEL REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD GARANTE

El artículo 89 fracción I del Código, consigna la facultad reglamentaria que el legislador local otorgó a este Consejo General, para expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que tal y como se ha hecho mención en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, así como lo relativo al cumplimiento de lo establecido en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como las Leyes Estatales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y en el ejercicio de dicha atribución este Colegiado, a razón de haberse

determinado la creación y designación de las personas que integrantes del Comité Garante, se avocó al estudio del proyecto de Reglamento materia de este Acuerdo.

Por su parte, el artículo 75 fracción I, señala como fin del Instituto el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de la normativa en cita y demás ordenamientos.

Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a que mediante Decreto de fecha treinta y uno de julio del presente año, se emitieron las nuevas leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuyo artículo transitorio DÉCIMO QUINTO, se determinó que el Instituto en su carácter de autoridad garante, debía realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes al marco normativo que lo regula.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código, la Unidad de Transparencia al ser la instancia con la opinión técnica y especializada en la materia, presentó a la Presidencia del Instituto la propuesta de Reglamento materia del presente Acuerdo.

Dicha propuesta obedece la necesidad de establecer un instrumento jurídico que permita a este Instituto, a través de su Comité Garante, dar cumplimiento a lo que mandatan las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, ya que establecerá reglas claras, garantizando así la aplicación del principio rector de máxima publicidad; además de que tiene por objeto el ejecutar y desarrollar los criterios y procedimientos para garantizar a los partidos políticos con registro local (como Sujetos Obligados) y a la ciudadanía, el derecho humano de acceso a la información pública, promover la transparencia en la rendición de cuentas, así como regular el debido tratamiento de los datos personales; estableciendo a su vez, la competencia, estructura y atribuciones de sus integrantes del citado Órgano Auxiliar.

Debe establecerse que el documento que se analiza indica las obligaciones encomendadas a este Organismo Electoral como Autoridad Garante de los Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral y que serán ejecutadas a cabalidad por el Comité Garante y las áreas involucradas.

Por lo que, una vez que fue revisada la propuesta en comento por las áreas involucradas, fue remitida a la Consejera Presidenta de este Instituto para que a través de su conducto fuera sometida a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

Por ello, este Consejo General se avocó al estudio del reglamento elaborado por la Unidad de Transparencia, documento que como **ANEXO ÚNICO** forma parte integral del presente Acuerdo y se compone por los siguientes apartados:

“ ...

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA DIFUSIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, COMO SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I RECURSO DE REVISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO

TÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

TÍTULO V FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

TÍTULO VI

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

...”

En su “*Título Primero*” se refiere a las Disposiciones Preliminares y está integrado por dos Capítulos referentes a la aplicación del Reglamento en cita y a las atribuciones de los Órganos Competentes.

El “*Título Segundo*” consta de dos Capítulos que corresponden al procedimiento para la difusión de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos con registro estatal, como sujetos obligados; la verificación; las obligaciones de transparencia de dichos institutos políticos; el procedimiento de verificación; y lo relativo a las denuncias por incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia de los partidos políticos locales.

En su “*Título III*” narra lo referente a los procedimientos de impugnación en la materia, así como la manera de como interponerlo, quienes son las personas facultadas para ello y ante quien deberá promoverse.

Por su parte, el "Título IV" se enfoca en el cumplimiento de las resoluciones, haciendo énfasis en que las mismas son vinculatorias, definitivas e inatacables, y que deberán ser notificadas personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibirlas.

Además, el "Título V", establece el procedimiento de verificación, y menciona la atribución del Comité Garante de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento en estudio.

Por último, el "Título VI", contempla las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia.

Atendiendo lo anterior, se desprende que el Reglamento materia de este Acuerdo, permitirá garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, toda vez que establece reglas claras de operación para la Unidad de Transparencia y el Comité Garante; por lo que, este Consejo General considera indispensable la emisión del presente como un instrumento normativo que garantice el cumplimiento integral del marco jurídico vigente, fortalezca la confianza ciudadana, y consolide al Instituto como un organismo comprometido con la legalidad, la rendición de cuentas y la garantía plena de los derechos fundamentales, así como el cumplimiento cabal de los partidos políticos locales como sujetos obligados.

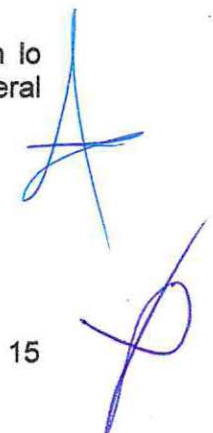
Por lo que una vez que este Consejo General analizó la citada propuesta, desprende que la misma expresa de manera clara su objeto, los procedimientos a implementarse, lo relativo al actuar del Comité Garante, así como las funciones propias a desempeñar por la Unidad de Transparencia y lo relativo a los referidos institutos políticos, como sujetos obligados, en observancia de lo establecido en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como las Leyes Estatales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que le atañen a esta Autoridad Electoral.

De lo expuesto, una vez que este Órgano Superior de Dirección del Instituto analizó la propuesta de Reglamento materia de este Acuerdo determina que lo conducente es aprobarlo en todos sus términos. Dicho reglamento corre agregado como **ANEXO ÚNICO** al presente instrumento, formando parte integral del mismo, el cual se deberá publicar en la página electrónica de este Organismo Electoral a través de la Unidad de Transparencia.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Crear el Comité Garante, quien será el responsable de garantizar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, de los Partidos Políticos con registro local.



- Designar a las personas integrantes del Comité Garante, el cual estará constituido por las Consejerías Electorales siguientes:

NOMBRE
CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
CONSEJERA ELECTORAL SUSANA RIVAS VERA

- Instruir al Secretario Ejecutivo para convocar a la sesión de instalación del Comité Garante, así como para el desahogo correspondiente de la misma, de conformidad y de manera supletoria con las reglas establecidas en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
- Facultar a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para que, dentro del ámbito de su competencia, otorguen el apoyo y la información que el Comité Garante requiera para el ejercicio de sus atribuciones.
- Aprobar el Reglamento del Comité Garante para Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral, en todos sus términos, mismo que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.
- Facultar a la Unidad de Transparencia para publicar en la página electrónica de este Organismo, el Reglamento aprobado mediante el presente instrumento.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE; para su conocimiento;
- A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- A las Representaciones de los Partidos Políticos Locales, para su conocimiento; y
- A la Titular de la Unidad de Transparencia para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por



los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento a las Unidades Técnicas y Administrativas de este Instituto para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado, crea el Comité Garante en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral, en atención a lo plasmado en los Considerandos 3 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. Este Consejo General designa a las personas integrantes del Comité Garante en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral, en atención a lo plasmado en los Considerandos 3 y 5 del presente documento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección, instruye al Secretario Ejecutivo para convocar a la sesión de instalación del Comité Garante, así como para el desahogo correspondiente de la misma, de conformidad y de manera supletoria con las reglas establecidas en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, se faculta a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para que dentro del ámbito de su competencia, otorguen el apoyo y la información que el Comité Garante requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 5 de la parte considerativa de este documento.

QUINTO. Este Cuerpo Colegiado aprueba el Reglamento del Comité Garante para Partidos Políticos con registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral, en atención a los Considerandos 4 y 5 del presente Acuerdo.

SEXTO. Este Consejo General, faculta a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para publicar en la página electrónica de este Organismo Electoral el reglamento aprobado mediante este Acuerdo, de conformidad a lo establecido en los Considerandos 4 y 5 de este documento.

SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente instrumento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14, por cuanto hace al **ANEXO ÚNICO** publíquese de forma íntegra en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

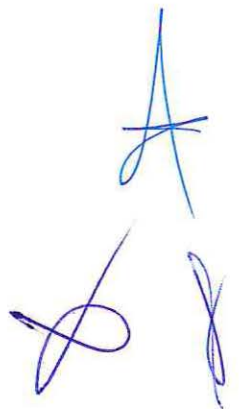
SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

REGLAMENTO DEL COMITÉ GARANTE PARA PARTIDOS
POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

2025

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large capital letter 'A' at the top, followed by a cursive flourish that loops around and ends in a vertical stroke.

REGLAMENTO DEL COMITÉ GARANTE PARA PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. De la aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria para el Comité Garante, y tiene por objeto ejecutar y desarrollar los criterios y procedimientos para garantizar a los Partidos Políticos como sujetos obligados y a la Ciudadanía, el derecho humano de acceso a la información pública, promover la transparencia en la rendición de cuentas, así como regular el debido tratamiento de los datos personales; Así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus integrantes.

La aplicación e interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a las Persona Titular y atendiendo a los principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad, Información y Responsabilidad. En los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité Garante, conforme a lo establecido por la ley y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Los objetivos de este Reglamento son:

1. Establecer el ámbito de competencia del Comité Garante para Partidos Políticos en Materia de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, así como las atribuciones que deberá ejercer.
2. Promover la Transparencia y difundir el acceso a la información, a través del mecanismo que garanticen la difusión de la información oportuna, veraz, verificable, actualizada en los formatos establecidos.

Artículo 3. DEL GLOSARIO

Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;
- II. **Archivo:** Conjunto orgánico de documentos, sin importar su forma y soporte material, producidos o recibidos por personal del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y actividades.
- III. **Autoridad Garante:** El Comité Garante para Partidos Políticos, en Materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.
- IV. **Clasificación de la información:** procedimiento por el cual se determina que cierta información en poder del Instituto Electoral del Estado encuadra en alguno de los supuestos de reserva.
- V. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- VI. **Comité Garante:** Comité Garante para Partidos Políticos con Registro Estatal, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado.
- VII. **Consejo:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- VIII. **Consulta Directa:** Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.
- IX. **Datos abiertos:** los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las características siguientes:
 - a. **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b. **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - c. **Gratuitos:** No requieren pago alguno para su acceso;
 - d. **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e. **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f. **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g. **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h. **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

- i. **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j. **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
- X. **Datos personales:** la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como puede ser de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico, las características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y el teléfono particular, el correo electrónico personal y que no haya sido determinado como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio, la ideología, las opiniones políticas, las creencias, convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental, la preferencia u orientación sexual, la huella digital, la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social y cualquier otro dato o información que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;
- XI. **Declaración de inexistencia:** documento suscrito por el Partido Político con registro estatal, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político con registro estatal, en el que señala que la información solicitada no obra en los archivos a su cargo.;
- XII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada por el Partido Político con registro estatal del presente Reglamento;
- XIII. **Denuncia:** Documento por el cual se da a conocer a la autoridad garante el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las obligaciones de transparencia del Partido Político con registro estatal previstas en la Ley;
- XIV. **Derechos ARCO.-** Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales.
- XV. **Días hábiles:** Todos los días del año en horario de oficina, con excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos establecidos en el artículo 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado. En materia de solicitudes de acceso a la información pública no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 165 del Código;
- XVI. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
- XVII. **Dirección Técnica:** Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.
- XVIII. **Documentos:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, dictámenes, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia del Instituto Electoral del Estado, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar soportados en

cualquier medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o cualquier otro que registre un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producidos o recibidos por las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus funciones, atribuciones y actividades;

- XIX. Enlace de obligaciones de transparencia:** Persona titular de Unidad Transparencia de los Partidos Políticos con registro Estatal, encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como de publicar la información conforme a las disposiciones aplicables; quien fungirá como enlace entre la Unidad de Transparencia del Instituto;
- XX. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del sujeto obligado;
- XXI. Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XXII. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXIII. Información:** Es aquella que se encuentra contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- XXIV. Información confidencial:** Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Partido Político con registro estatal, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la Ley General y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- XXV. Información de Interés Público:** Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realiza el Partido Político con registro estatal en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XXVI. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

- XXVII. Información pública:** todo archivo, registro o dato que el Partido Político con registro estatal genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- XXVIII. Información pública de oficio:** la información que el Partido Político con registro estatal debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXIX. Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;
- XXX. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- XXXI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXII. Obligaciones de transparencia:** La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página web del Partido Político con registro estatal, sin que para ello medie una solicitud de acceso;
- XXXIII. Partidos Políticos:** Aquellos partidos políticos constituidos conforme a la normatividad aplicable en la materia, dentro del Estado de Puebla;
- XXXIV. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 34 de la Ley de Transparencia;
- XXXV. Presidencia del Comité:** La persona que ostenta el cargo de la presidencia Comité Garante para Partidos Políticos con Registro Estatal, en Materia de Transparencia y Datos Personales del Instituto Electoral del Estado;
- XXXVI. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar las personas Titulares de las Unidades y Direcciones Responsables Partido Político con registro estatal tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXXVII. Recurso de Revisión:** Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Partido Político con Registro Estatal a una solicitud;
- XXXVIII. Recurrente:** Persona solicitante que interpone recurso de revisión;
- XXXIX. Reglamento:** Reglamento del Comité Garante para Partidos Políticos con Registro Estatal, en Materia de Transparencia y Datos Personales del Instituto Electoral del Estado;
- XL. Reglamento de Datos Personales:** Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado;
- XLI. Secretaría Ejecutiva:** Persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a la que se hace referencia en el Artículo 93 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- XLII. Sanción:** Medida coercitiva establecida por el incumplimiento de la Ley de Transparencia.
- XLIII. Sistema Nacional de Transparencia:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
- XLIV. Sitio Web:** Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;

- XLV. Persona Solicitante:** Toda persona que requiera información al Partido Político con registro estatal, por sí o a través de su representante legal;
- XLVI. Solicitud:** Solicitud de acceso a la información pública;
- XLVII. Suplencia de la Deficiencia de la Queja:** Intervención del Comité Garante con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;
- XLVIII. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;
- XLIX. Titular de la Unidad de Transparencia:** La persona servidora pública encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como de publicar la información conforme a las disposiciones aplicables; quien fungirá como enlace entre la Unidad de Transparencia y el Instituto Electoral del Estado, así como también entre el Instituto y las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales;
- L. Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Transparencia;
- LI. Versión pública:** documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 4. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Para el efectivo cumplimiento en materia de Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. Comité Garante en su calidad de Autoridad Garante de los Partidos Políticos;
- II. La Unidad de Transparencia del Instituto;
- III. Los Partidos Políticos
- IV. La Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos Locales;

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 5. EL COMITÉ GARANTE PARA PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

El Instituto a través del Comité Garante, será el responsable de garantizar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, de los Partidos Políticos, conforme a los principios y bases establecidos en los artículos 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, 25 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6. DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ GARANTE

El Comité Garante se integrará por mínimo cinco Consejerías, que tendrán derecho a voz y voto. Se elegirá de entre sus integrantes a una persona que funja como titular de la presidencia del mismo, dicho Comité Garante contará con la siguiente estructura:

a) Una Presidencia;

b) Cuatro Consejerías Electorales, y

c) Una Secretaría del Comité Garante, que será la persona titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto en las sesiones del Comité Garante.

Artículo 7. El Comité Garante tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Adicionar, modificar o derogar normas contenidas en el presente Reglamento
- II. Interpretar en el ámbito de su competencia, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;
- III. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Elaborar su Programa Anual de Trabajo;
- VI. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, para conocer de irregularidades existentes en la publicación, que sean o pudieran ser constitutivas de infracciones de la Ley de Transparencia y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que son causa de sanción por incumplimiento a lo establecido de la Ley de Transparencia;
- VII. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales;
- VIII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Partidos Políticos en el cumplimiento de la Ley;
- IX. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los Partidos Políticos en el ámbito de su competencia, en términos de la Ley;
- X. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas de la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables;

- XII. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación, la profesionalización, la especialización y actualización continua y de manera permanente, de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable;
- XIII. Capacitar a los servidores públicos y otorgar apoyo técnico a los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de la Ley de Transparencia;
- XV. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales; y
- XVI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social.

Artículo 8. Son atribuciones de la Presidencia del Comité Garante:

- I. Representar al Comité Garante y presidir sus sesiones.
- II. Convocar a las sesiones del Comité Garante, a través de la Secretaría.
- III. Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que sean necesarios, previo acuerdo de las demás personas integrantes del Comité Garante.
- IV. Conducir las sesiones del Comité Garante y preservar el orden durante las mismas.
- V. Conceder el uso de la palabra a las personas integrantes del Comité Garante en el orden que lo soliciten.
- VI. Consultar a las personas integrantes del Comité Garante si el punto del orden del día abordado ha sido suficientemente discutido.
- VII. Vigilar el cumplimiento de los dictámenes y resoluciones aprobados por el Comité Garante.
- VIII. Supervisar el funcionamiento interno del Comité Garante.
- IX. Elaborar y presentar al Comité Garante, para su aprobación, el informe anual de actividades correspondiente.
- X. Solicitar a la Secretaría que someta a votación los proyectos resoluciones y dictámenes del Comité Garante.

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría del Comité Garante:

- I. Ser vínculo con la Secretaría Ejecutiva y el Comité Garante;
- II. Preparar el proyecto del orden del día de las sesiones correspondientes;
- III. Elaborar las convocatorias de las sesiones del Comité Garante, acompañando del proyecto de dictamen o resolución correspondiente, informe sobre algún asunto en particular o proporcione la información que se considere necesaria, conforme al orden del día respectivo.

- IV. Elaborar los proyectos de acuerdos, dictamen, resoluciones y someterlos a la consideración del Comité Garante.
- V. Verificar el quórum de las sesiones y levantar la lista de asistencia.
- VI. Dar cuenta de los asuntos que deban someterse al conocimiento y aprobación del Comité Garante.

Artículo 10. Son atribuciones de las demás personas integrantes del Comité Garante:

- I. Elegir a la persona representante de la Presidencia del Comité Garante, por mayoría de votos.
- II. Solicitar a la Presidencia del Comité Garante convoque a sesión.
- III. Asistir a las sesiones del Comité con derecho a voz y voto.
- IV. Solicitar a la Presidencia del Comité la inclusión de algún asunto en el proyecto del orden del día, o la discusión de algún tema en el punto de asuntos generales.
- V. Poner a consideración de la Presidencia del Comité Garante los acuerdos, informes, proyectos de Resolución, dictamen, criterios o cualquier asunto que estimen pertinente.
- VI. Suplir a la persona representante de la Presidencia del Comité Garante en sus ausencias de las sesiones.
- VII. Suplir a la persona representante de la Secretaría del Comité Garante en sus ausencias de las sesiones.
- VIII. Solicitar a la Presidencia del Comité Garante el receso de la sesión.
- IX. Coadyuvar con las demás personas integrantes para el mejor desempeño de sus funciones.
- X. Las demás que les señale la presente normatividad y las que les encomiende el propio Comité Garante.

Artículo 11. De las Sesiones del Comité Garante

El Comité Garante sesionará las veces que considere necesarias para desahogar los asuntos que sean de su competencia. Las sesiones serán ordinarias o especiales, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.

- I. El Comité Garante adoptará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
- II. La Presidencia del Comité Garante, por conducto de la Secretaría, convocará a sesión ordinaria a todas las personas integrantes del órgano colegiado por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración.
- III. En el caso de las sesiones especiales, se convocará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.
- IV. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se celebrará, la mención de ser ordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. Para el caso de sesiones ordinarias deberá ir acompañada por la documentación y/o anexos a que hace referencia la orden del día respectiva.
- V. Las sesiones pueden ser presenciales o virtuales.

- VI. La convocatoria y sus anexos podrán ser notificados en forma impresa, o a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y/o por medios magnéticos.
- VII. Para que las sesiones del Comité Garante sean válidas se requiere haber convocado a la totalidad de sus integrantes.
- VIII. Para instalar legalmente la sesión del Comité Garante es necesario que exista quórum, previa toma de lista de asistencia y certificación de la Secretaría.
- IX. Para que exista quórum deberán estar presentes la mitad más uno de las personas integrantes del Comité Garante con derecho a voto. Las decisiones que adopte el Comité serán tomadas por mayoría de votos.
- X. En caso de que la Presidencia del Comité Garante tenga que ausentarse de la sesión, designará de entre las personas integrantes del órgano colegiado con derecho a voto a quien lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
- XI. Instalada se aprobará la orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar en el punto correspondiente y que haya sido previamente circulado.
- XII. Las personas integrantes del Comité Garante que consideren deban ventilarse algún asunto diverso de los incluidos en el orden del día, lo harán del conocimiento del pleno para que se desahogue en el punto relativo a asuntos generales.
- XIII. La Secretaría tomará la votación de los acuerdos en forma económica. Los acuerdos del Comité Garante se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
- XIV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la sesión en que sean aprobados, la Secretaría del Comité Garante deberá notificar los acuerdos y resoluciones a los Partidos Políticos, por conducto de las personas Titulares de la Unidad de Transparencia Responsables que corresponda.
- XV. La Secretaría deberá remitir a las demás personas integrantes el proyecto de acta de la sesión para su revisión y firma, en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes a su celebración.
- XVI. El acta de cada sesión se tendrá por aprobada una vez que sea firmada por todas las personas integrantes del Comité.

Artículo 12. La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

La Unidad de Transparencia, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ser vínculo entre las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos con el Comité Garante;
- II. Coadyuvar con el Comité Garante en la elaboración del Programa Anual de Trabajo;
- III. Coadyuvar con el Comité Garante en mantener actualizado el padrón de los Partidos Políticos en cumplimiento de la Ley de Transparencia;
- IV. Coadyuvar con el Comité Garante en Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos.
- V. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Partidos Políticos en el cumplimiento de la Ley de Transparencia;

- VI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas de la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables;
- VII. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación, la profesionalización, la especialización y actualización continua y de manera permanente, de los Partidos Políticos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la Ley y demás normatividad aplicable;
- VIII. Capacitar a los Partidos Políticos y otorgar apoyo técnico en materia de transparencia y acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO;
- IX. Promover la cultura de la transparencia en los Partidos Políticos;
- X. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de la Ley de Transparencia;
- XI. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XII. Coadyuvar al Comité Garante en la sustanciación y realizar proyecto de Resolución de las denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos, mismo que resolverá el Comité Garante.
- XIII. Coadyuvar al Comité Garante a sustanciar y realizar proyecto de Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos contra de los Partidos Políticos, mismo que resolverá el Comité Garante
- XIV. Las demás que la Ley le confiera.

Artículo 13. De los Partidos Políticos con Registro Estatal

Los Partidos Políticos pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se encuentran establecidos en los artículos 54 y 61 de la Ley de Transparencia, en la temporalidad que establezca los lineamientos de la materia.

Artículo 14. De la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos

Los Partidos Políticos, designarán dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, a la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente de la persona titular del de los Partidos Políticos, tendrá las facultades establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Transparencia.

Los partidos políticos implementarán los procedimientos internos para atender las Obligaciones de Transparencia, denuncias de manera interna, Recursos de revisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA DIFUSIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, COMO SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 15. Establecer las disposiciones y actividades que deben realizar los Partidos Políticos para garantizar la adecuada difusión de sus obligaciones de transparencia, conforme a la normatividad vigente, asegurando accesibilidad y disponibilidad de la información a la ciudadanía.

El procedimiento es de carácter interno, de observancia obligatoria para todas las áreas del partido político que generen, administren o publiquen información relacionada con las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia, Estatutos internos del partido político con registro estatal, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Obligaciones de transparencia: Información que, por disposición legal, los Partidos Políticos deben publicar y mantener actualizada.
- II. Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): Herramienta tecnológica para la publicación y consulta de información pública.

CAPÍTULO I

VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL

Artículo 16. Los Partidos Políticos, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados del Título Quinto de la Ley de Transparencia, con la calidad congruencia y actualización de la información publicada, con la temporalidad establecidos en los Lineamientos de la Materia.

Artículo 17. La Unidad de Transparencia coadyuvará con el Comité Garante, verificando el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

El Comité Garante deberá emitir la metodología de la verificación y los criterios aplicables donde se especifiquen los plazos y medios para el desarrollo del procedimiento y las personas da Unidad de Transparencia para designación para la verificación.

Artículo 18. La verificación del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia tendrá por objeto revisar y constatar que la información sea publicada en los formatos y con lo establecido en la normatividad aplicable, de conformidad con lo dispuesto por la metodología y manual correspondiente.

Artículo 19. La Unidad de Transparencia dará a conocer los resultados de la verificación, los cuales se remitirán Comité Garante para Partidos Políticos, en materia de Transparencia y Datos Personales del Instituto Electoral del Estado, a fin de que emitan un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento, el cual será notificado a las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos Locales contempladas en el artículo 83 y 84 de la Ley General y el artículo 78 de la Ley de Transparencia.

Artículo 20. Los Partidos Políticos implementarán los procedimientos internos para atender las inconsistencias detectadas durante la verificación aleatoria o muestral y periódica de las Obligaciones de Transparencia realizada por la Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, y la metodología correspondiente.

Artículo 21. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

El procedimiento para atender la verificación de las obligaciones de transparencia a los Partidos Políticos será el siguiente:

- I. El objetivo es constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen de cumplimiento cuando se determine que el Partido Político se ajusta a lo establecido por la Ley de Transparencia y demás disposiciones, o contrariamente emitir un dictamen de incumplimiento cuando no se ajuste a lo previsto por la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;
- III. El partido político deberá informar al Comité Garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. Verificar el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Comité Garante podrá solicitar los informes complementarios al partido político con registro estatal que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Comité Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

Artículo 22. La metodología para realizar la verificación del cumplimiento de la publicación a las obligaciones de transparencia que se divulgan en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los sitios web de los Partidos Políticos, para el ejercicio, será aprobada por el Comité Garante.

CAPÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 23. La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, es la encargada de la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia por parte de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, 80, 81,82, y 83 de la Ley de Transparencia.

Artículo 24. Los Partidos Políticos Locales implementarán los procedimientos internos para atender la denuncia de manera interna, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Transparencia.

Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar ante Comité Garante y/o la Unidad de Transparencia el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 26. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud a través del Comité Garante, de un informe al Partido Político.
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 27. Requisitos del escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Partido Político con registro estatal denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, señalando el artículo, fracción, formato y periodo;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:

- a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar domicilio en la ciudad de Puebla o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
- b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la ciudad de Puebla, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del domicilio del Comité Garante competente, y

- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante. En ningún caso el dato sobre el nombre podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 28. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a. A través de la Plataforma Nacional; o
- b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito libre, presentado físicamente en el Instituto

La denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo de ser remitida dentro del término de las veinticuatro horas a la Unidad de Transparencia, para su trámite.

Artículo 29. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

- I. En caso de que no se desahogue la prevención establecida en el artículo 30 del presente Reglamento, en el término establecido para tal efecto, deberá desecharse la denuncia dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma;
- II. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión;
- III. Cuando las autoridades garantes sean notoriamente incompetentes para conocer de la denuncia; y
- IV. Cuando se encuentre una denuncia en trámite en la que haya identidad de partes, hechos y haya sido cosa juzgada.

Artículo 30. La Unidad de Transparencia podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días hábiles subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Unidad de Transparencia los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar;

- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 31. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia.

Artículo 32. La Unidad de transparencia, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 33. La Unidad de transparencia podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia.

Artículo 34. La Unidad de transparencia, en el ámbito de su competencia, deberá notificar a la Unidad de Transparencia del Partido Político, la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 35. Del Informe Justificativo

La Unidad de Transparencia del Partido Político, debe enviar a la Unidad de transparencia, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

La Unidad de Transparencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios a la Unidad de Transparencia del Partido Político que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para que el Comité Garante resuelva la denuncia.

En el caso de informes complementarios, la Unidad de Transparencia del Partido Político deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 36. El Comité Garante, en el ámbito de sus competencias deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que la Unidad de Transparencia del partido político con registro Estatal, deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Partido Político en su carácter de sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la Ley de Transparencia, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual

exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 37. El Comité Garante deberá:

- I. Declarar infundada la denuncia, cuando exista cumplimiento de las obligaciones denunciadas, ordenando el archivo del expediente respectivo;
- II. Declarar fundada la denuncia, cuando exista incumplimiento de las obligaciones denunciadas, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes; o
- III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor.

Artículo 38. El Comité Garante, en el ámbito de sus competencias, ordenará notificar la resolución a la persona denunciante y a la Unidad de Transparencia del Partido Político, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Comité Garante, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Partidos Políticos.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Político deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la misma.

Artículo 39. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Unidad de Transparencia del Partido Político deberá informar al Comité Garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El Comité Garante verificará en coordinación con la Unidad de Transparencia del Instituto el cumplimiento a la resolución; si atiende a lo señalado en la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Partido Político, al superior jerárquico de la persona responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 40. En caso de que el Comité Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 41. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del Partido Político que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Comité Garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al Comité Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Partido Político, esta deberá remitir el recurso de revisión al Comité Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 42. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Partidos Políticos derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Comité Garante.

El horario para la recepción de los recursos será el establecido por el Instituto, de manera directa, y si es en medio electrónico, dentro del horario establecido por el Instituto, y en caso de que se presentara fuera de dicho horario, la presentación se tendrá por hecha al día hábil siguiente.

Artículo 43. El recurso de revisión debe contener:

- I. El Partido Político ante el cual se presentó la solicitud;
- II. De manera opcional el nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada
- III. La dirección, correo electrónico o medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Comité Garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 44. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y la Unidad de Transparencia del Instituto, no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Comité Garante, para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio del Comité Garante. No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 45. El Comité Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 46. El Comité Garante resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión se deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 45.
- II. Admitido el recurso de revisión se deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. La Unidad de Transparencia del Partido Político, deberá rendir un informe justificado dentro del cual acredite la legalidad de sus actos, en el plazo antes señalado.
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en el párrafo de la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Partidos Políticos y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Partidos Políticos o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará al Comité Garante, para que dicte resolución.

Artículo 47. En todo momento el Comité Garante deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.

El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 113 de la Ley de Transparencia, los Partidos Políticos deberán dar acceso al Comité Garante a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comité Garante por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 48. En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. La presuncional legal y humana, y
- VIII. Todas aquellas que no sean contrarias a derecho y que sean pertinentes e idóneas.

El ofrecimiento de las pruebas a que se refieren las fracciones I, II, VI y VII no requerirá de formalidades adicionales y se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

Para el caso de las pruebas a que se refieren las fracciones II y III respecto de su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Artículo 49. El Comité Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 50. El Comité Garante podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar;
- II. Sobreseer;
- III. Confirmar la respuesta del Partido Político con registro Estatal; o
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

El Comité Garante en sus resoluciones establecerá, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, El Comité Garante podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 51. Las resoluciones siempre deberán constar por escrito y contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre del recurrente de manera opcional, sujeto obligado y número de identificación del recurso;
- II. Extracto de los hechos cuestionados;
- III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven;
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;
- V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas o personas integrantes de los sujetos obligados en su caso;
- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 52. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley de Transparencia;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Cuando el agravio se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 53. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Partido Político con registro estatal responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, surja alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO

Artículo 54. La persona titular de los datos personales o su representante podrá interponer recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, deberá hacer del conocimiento el recurso de revisión del Comité Garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles un traductor o intérprete, dentro de las posibilidades.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al Comité Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 55. El Comité Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, los cuales comenzarán a computarse a partir de la presentación del recurso de revisión; mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de ampliarse el plazo para emitir la resolución correspondiente, el Comité Garante deberán emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 56. La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Comité Garante y/o Unidad de Transparencia;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Comité Garante;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Comité Garante.

Las notificaciones a la persona titular le serán realizadas por el mismo conducto mediante el cual haya presentado su escrito, salvo que haya señalado un medio distinto a este, para tales efectos.

Artículo 57. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 58. El titular de los datos personales y/o recurrente podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial, entre ellas, credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia para conducir, documento migratorio y demás documentos que las leyes reconozcan como medio de identidad;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la persona titular.

II. Cuando la persona titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad jurídica presentando ante el responsable:

- a) Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración

en comparecencia personal de la Persona Titular y de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, y

b) Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 59. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El Partido Político ante el ante quien se presentó la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que le fue notificada la respuesta del responsable, o bien, en caso de falta de respuesta de éste la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 60. La persona titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del Partido Político responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere la persona titular someter a juicio de las autoridades garantes.

Artículo 61. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia;

- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de haber sido notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable, y
- XIII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 62. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Comité Garante, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 63. En la substanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan el Comité Garante autoridades garantes y/o la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a. Se trate de la primera notificación;
 - b. Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c. Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d. Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e. En los demás casos que disponga la Ley de Transparencia.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Las notificaciones mencionadas en las fracciones I, y IV, se realizarán a través de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

Artículo 64. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las autoridades garantes.

Artículo 65. El Comité Garante resolverá el recurso de revisión en materia de DERECHO ARCO conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis, dictando en el mismo acto, acuerdo mediante el cual tenga por recepcionado el medio de impugnación pronunciándose inmediatamente sobre su admisión, desechamiento o prevención según corresponda y en los casos que así proceda, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.
- II. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de la Ley, el Comité Garante a través de la Unidad de Transparencia, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

- III. Admitido el recurso de revisión, el Comité Garante a través de la Unidad de Transparencia podrá buscar una conciliación entre la persona titular y el Partido Político, su procedimiento se registrará conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia.
- IV. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- V. Por conducto de la Unidad de Transparencia del Partido Político con Registro Estatal, deberá rendir un informe justificado dentro del cual acredite la legalidad de sus actos en el término de siete días.
- VI. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- VII. Dentro del plazo mencionado en la fracción IV del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Partidos Políticos y aquéllas que sean contrarias a derecho.
- VIII. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- IX. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión;
- X. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción IV del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Partidos Políticos o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- XI. No estarán obligados a atender la información remitida por la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos una vez decretado el cierre de instrucción, y
- XII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará al Comité Garante, para que dicte resolución.

Artículo 66. En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública y/o privada;
- II. La inspección;
- III. La pericial;
- IV. La testimonial;
- V. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VI. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. La presuncional legal y humana.

Las autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 67. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 138 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Instituto, no cuente con elementos para subsanarlos, este último deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Comité Garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 68. Admitido el recurso de revisión, el Comité Garante a través de la Unidad de Transparencia, podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable.

Artículo 69. Las resoluciones del Comité Garante podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente de conformidad con el artículo 152 y 153 de la Ley de Transparencia;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Artículo 70. Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Excepcionalmente, la Unidad de Transparencia en auxilio del Comité Garante, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los responsables de los Partidos Políticos, deberán informar al Comité Garante el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando el Comité Garante determine durante la substanciación del recurso de revisión que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo harán de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de que realice el procedimiento respectivo conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 71. El Comité Garante deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar al tercer día siguiente de su emisión.

El Partido Político responsable deberá informar al Comité Garante a través de la Unidad de Transparencia del Instituto el cumplimiento de las resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 72. Las resoluciones del Comité Garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables de los Partidos Políticos.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

TÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 73. Las resoluciones del Comité Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Partidos Políticos.

Artículo 74. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Comité Garante por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General o ante los jueces

y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio.

Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados

Artículo 75. Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Comité Garante.

En caso de que se hubiere señalado medios electrónicos para recibirlas, éstas se efectuarán a través de los mismos. En los demás supuestos las notificaciones serán siempre a través de medios electrónicos y por lista.

Artículo 76. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Partidos Políticos podrán solicitar al Comité Garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Comité Garante resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 77. Los Partidos Políticos, por medio de sus Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Comité Garante dentro del término de ley, y posterior a ello informar a estas sobre el cumplimiento dado a su determinación, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

El Comité Garante a través de la Unidad de Transparencia del Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Comité Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 78. El Comité Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

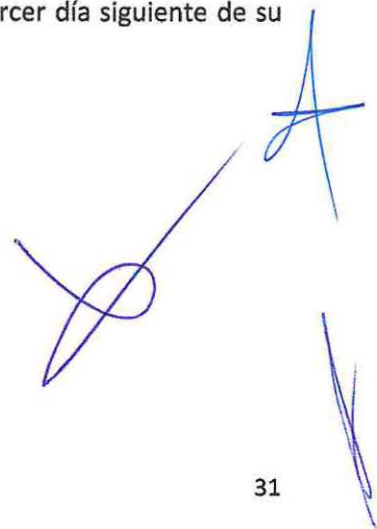
- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará a la Unidad de Transparencia del Partido Político de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 79. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del partido político de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el Partido Político deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 80. En las resoluciones el Comité Garante podrán señalarles a los Partidos Políticos que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones

Artículo 81. Cuando el Comité Garante determinen durante la substanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con el artículo 388 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. El Comité Garante deberá notificar a las partes, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.



TÍTULO V

FACULTAD DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 83. El Comité Garante para Partidos Políticos, en el ámbito de su competencia, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Reglamento y demás disposiciones que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, las personas integrantes del Comité Garante, y de la unidad de transparencia del Instituto, estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable de los Partidos Políticos, no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 84. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Comité Garante cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable de los Partidos Políticos, que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se hayan suscitado los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 85. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

-
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
 - III. La relación de hechos y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
 - IV. El responsable Partido Político denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
 - V. La firma de la persona denunciante o de su representante. Cuando la persona denunciante no sepa firmar, bastará estampe su huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, el Comité Garante a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, deberá acusar recibo de la misma.

El acuerdo correspondiente se notificará al Partido Político denunciado.

Artículo 86. Previo a la verificación respectiva, el Comité Garante a través de la unidad de transparencia, podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Comité Garante podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, a la persona denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

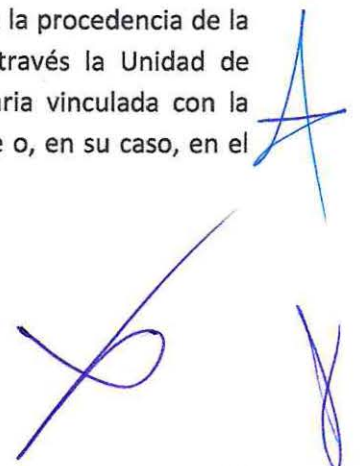
La persona denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las autoridades garantes establezcan.

Artículo 87. Si como resultado de las investigaciones previas, el Comité Garante no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Comité Garante pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 88. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Comité Garante, la cual tiene por objeto requerir a través la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos, la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona denunciante y su domicilio;



II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo y lugar. En los casos en que se actúe por denuncia, el Comité Garante podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, fundando y motivando debidamente su decisión;

III. La denominación del partido político con registro estatal y su domicilio;

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 89. El denunciante y a través de la Unidad de Transparencia del partido político, estará obligada a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por parte del Comité Garante, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Comité Garante, la persona denunciante y a través de la Unidad de Transparencia de los partido político con registro estatal, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Comité Garante tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 90. Las visitas de verificación que lleven a cabo el Comité Garante podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;

II. La orden de visita de verificación contendrá:

a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;

b) La denominación del responsable verificado;

c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y

d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Comité Garante, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento.

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en cualquier domicilio, local, establecimiento, oficina, sucursal del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Comité Garante, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Comité Garante podrá autorizar a personas servidoras públicas del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 91. El Comité Garante podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables de los partidos políticos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Comité Garante de que se trate, para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los responsables de los Partidos Políticos lleven a cabo las recomendaciones hechas por las autoridades garantes.

Artículo 92. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación; o
- II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Artículo 93. Si durante el procedimiento de verificación, el Comité Garante advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar a la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos, al menos con 24 horas de anticipación, la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 94. La persona titular podrá solicitar al Comité Garante la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable de los Partidos Políticos, las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales. Para tal efecto, el Comité Garante deberá considerar los elementos ofrecidos por la persona titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la substanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud de la Persona Titular.

Artículo 95. En la realización de las visitas de verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Al iniciar la visita de verificación, el personal autorizado para tales efectos, se identificará con la credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado, ante la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;
- III. El responsable y/o persona titular de la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos verificado, estará obligado a:

- a) Permitir el acceso a los verificadores al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
- b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores la información, documentación o datos relacionados con la visita;
- c) Permitir a los verificadores el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de Tratamiento de datos personales, y
- d) Poner a disposición de los verificadores, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán elaborar acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Artículo 96. En las actas de visitas de verificación, el Comité Garante deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del partido político verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable y/o persona titular de la Unidad de Transparencia del partido político verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y

X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable y/o persona titular de la Unidad de Transparencia del partido político verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta, debiéndose asentar la razón relativa.

El Partido Político verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 97. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Artículo 98. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Comité Garante deberá emitir dentro del término que establece la Ley de Transparencia, la resolución que legalmente proceda, debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable y/o persona titular de la unidad de Transparencia del Partido Político verificado y a la Persona denunciante.

En la resolución del Comité Garante podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emitan del Comité Garante con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 99. Los Partidos Políticos podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Comité Garante que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan. Estas sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud del Comité Garante, y que dichos Tratamientos se consideren relevantes o intensivos en los términos de la Ley de Transparencia.

Artículo 100. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 176 de la Ley de Transparencia, no procederán cuando:

I. El Comité Garante tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté substanciado un procedimiento de verificación relacionado con el mismo Tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o

II. El responsable y/o titular de la unidad de transparencia del Partido Político, sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Comité Garante.

TÍTULO VI

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 101. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley de Transparencia, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley de Transparencia;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley de Transparencia;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en el presente Reglamento. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la Ley de Transparencia, emitidos por el Comité Garante; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 102. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Transparencia, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Comité Garante podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley de Transparencia y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 103. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales por parte de los Partidos Políticos, el Comité Garante dará vista a la Secretaría Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que por su conducto se realice el trámite correspondiente conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 104. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, el Comité Garante deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 105. En todo caso, será supletorio a los procedimientos establecidos en este Título lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 106. Las infracciones a lo previsto en la Ley de Transparencia.

Artículo 107. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley de Transparencia, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos público.

Artículo 108. Las conductas a que se refiere el artículo 184 de la Ley de Transparencia serán sancionadas por las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Una vez instalado el Comité Garante para los Partidos Políticos, contará con un plazo máximo de 90 días hábiles para elaborar y aprobar su metodología de procedimientos correspondientes.

